

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Sección de Política

El Gobierno belga, según participa la Legación de Su Majestad, ha publicado en el *Moniteur Belge*, de fecha 28 de Enero último, la lista inserta a continuación de los artículos que serán considerados por su país, durante las actuales hostilidades, contrabando de guerra absoluto o condicional.

CONTRABANDO DE GUERRA ABSOLUTO

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las armas de caza y sus piezas sueltas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos especialmente afectos a la guerra.
- 4.º Los componentes de explosivos, es decir, el ácido nítrico, el ácido sulfúrico, la glicerina, la acetona, el acetato de calcio y los demás acetatos metálicos, el azufre, el nitrato de potasio, los productos de la destilación del alquitran desde el bencol hasta el cresol inclusive, la anilina, la metilamina, la dimetilamina, el perclorato de amonio, el perclorato de sodio, el clorato de sodio, el clorato de bario, el nitrato de amonio, la cianamida, el clorato de potasio, el nitrato de calcio, el mercurio.
- 5.º Los productos resinosos, el alcaufur y la trementina (aceite y esencia).
- 6.º Las cureñas, arzones, avanzines, furgones, fraguas de campaña y sus piezas sueltas características.
- 7.º Los telémetros y sus piezas sueltas características.

- 8.º Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos.
- 9.º Los animales de silla, de tiro y de carga, utilizables en la guerra.
- 10.º Los apses militares característicos de todas clases.
- 11.º El material de campamento y sus piezas sueltas características.
- 12.º Las planchas de hojalata.
- 13.º Las aleaciones de hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovanadio, el ferrocromo.
- 14.º Los metales siguientes: tungsteno, molibdeno, vanadio, níquel, selenio, cobalto, hierro hematitas, manganeso.
- 15.º Los minerales siguientes: volframita, chelita, molibdenita, los minerales de manganeso, de piquel, de cromo, de hierro, hematitas, de cinc, de plomo, la bauxita.
- 16.º El aluminio, la alúmina y las sales de aluminio.
- 17.º El antimonio, así como los sulfuros y los óxidos de antimonio.
- 18.º El cobre en bruto o trabajado en parte y los alambres de cobre.
- 19.º El plomo en lingotes, planchas o tubos.
- 20.º Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para lijarlos o cortarlos.
- 21.º Las embarcaciones de guerra, así como las piezas sueltas de las mismas, tan características que no puedan ser empleadas sino en navios de guerra.
- 22.º Los aparatos de señales acústicas para submarinos.
- 23.º Los aeroplanos, aerostatos, globos y aeronaves de todas clases, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales caracterizados para ser empleados en la aeronavegación.
- 24.º Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.
- 25.º Los neumáticos para automóviles y bicicletas, así como los artículos y materiales especialmente adecuados para emplearlos en su fabricación o reparación.
- 26.º El caucho (incluso el caucho usado y regenerado), así como los artículos hechos íntegramente de caucho.
- 27.º Las piritas de hierro.
- 28.º Los aceites minerales y las esencias para motor, excepto los aceites lubricantes.
- 29.º Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente a la fabri-

- 30.º cación de municiones de guerra, o a la fabricación y reparación de las armas y del material militar, terrestre o naval.
- #### CONTRABANDO DE GUERRA CONDICIONAL
- 1.º Los víveres.
 - 2.º Los forrajes y las materias propias para la alimentación de los animales.
 - 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado propio para ser usado en la guerra.
 - 4.º El oro y la plata amonedados y en lingotes y los billetes de Banco.
 - 5.º Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles utilizables en la guerra, así como las piezas sueltas.
 - 6.º Los navios, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, los elementos del fondeadero o cuenco, así como las piezas sueltas.
 - 7.º El material fijo o móvil de ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.
 - 8.º Los combustibles, excepto los aceites minerales. Las materias lubricantes.
 - 9.º Las pólvoras y los explosivos que no están especialmente afectos a la guerra.
 - 10.º Las herraduras y el material de herrador.
 - 11.º Los materiales de talabartería.
 - 12.º Las pieles de todas clases, frescas o secas; las pieles de cerdo, en bruto o preparadas; el cuero, curtido o sin curar, utilizables para la talabartería o el calzado militar.
 - 13.º Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid 6 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.
- El Embajador de Alemania en esta Corte participa con fecha de ayer, que por razones de carácter militar conviene en extremo que las tripulaciones de los buques mercantes neutrales que deban tocar en puertos alemanes durante la guerra actual se compongan exclusivamente de súbditos de países neutrales.
- Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid 6 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.
(Gaceta del 7 de Febrero)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 461

CIRCULAR

Habiéndose emendado por algunos con patente error que la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 29 de Enero último y que publicó la *Gaceta de Madrid* de 6 del corriente concediendo a los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de concertar con las Academias de billar y demás establecimientos comprendidos en el epígrafe núm. 98 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial y consentidos por la Autoridad competente el impuesto del 7.20 por 100 sobre el importe de las apuestas que se atraviesan entre los concurrentes, pudiera modificar la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 13 de Enero anterior, que prohíbe terminantemente los tiros al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado, en que medien apuestas y no se celebren al campo por Asociaciones de cazadores o del Tiro Nacional, lo prevengo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, a fin de que sea exigido en absoluto el estricto cumplimiento de la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para lo que me hallo dispuesto hacer uso de las facultades que me concede el art. 22 de la vigente Ley Provincial.

Tarragona 10 de Febrero de 1915.
—El Gobernador, Antonio de Tudela.

Núm. 465

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Circulares

Aprobada el acta de recepción definitiva de las obras de nueva construcción de la carretera de Hospitalet del Infante a Reus por Viñols, y con el fin de que pueda procederse a la devolución de la fianza que oportunamente constituyó el contratista de las referidas obras D. Bautista Capdevila, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 22 del propio mes y año, se sirvan remitir los señores Alcaldes de Reus, Ríndoms, Cambrils y Viñols, a la Jefatura de Obras

públicas de esta provincia, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este periódico oficial, certificación en la que se haga constar las reclamaciones que se hayan podido formular contra la expresada contrata en dichos términos municipales, que son los afectados por tales obras; haciendo presente a las citadas Autoridades locales que si transcurrido el plazo que se fija no hubiesen remitido la certificación de referencia, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Tarragona 8 de Febrero de 1915.—
—El Gobernador, Antonio de Tudela.

Núm. 466

Verificada la recepción definitiva de las obras de conservación de las carreteras de Gandesa a Tortosa y Beceite a la de Gandesa a Tortosa, correspondiente al pasado año, y con el fin de que pueda devolverse la fianza que oportunamente constituyó el contratista del referido servicio D. Angel Velez, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid del día 22 del propio mes, se sirvan remitir los señores Alcaldes de Gandesa, Pinell, Prat de Comte, Horta y Arnes, a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este Boletín oficial, certificación en la que se haga constar las reclamaciones que hubiesen podido formularse contra la expresada contrata en dichos términos municipales, que son los afectados por tales obras; significando a dichas Autoridades locales que si transcurrido el citado plazo no hubiesen remitido la certificación de referencia, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Tarragona 8 de Febrero de 1915.—
—El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 467

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular
La inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia se hallan adeudando cantidades de importancia por el concepto de consumos, tanto por corriente como por resúmenes de años anteriores, por lo cual los individuos que los forman y especialmente los Sres. Alcaldes y Depositarios, se ven constantemente amenazados con responsabilidades que podrían evitarse cumpliendo el deber que les impone el Reglamento del ramo de ingresar con la debida oportunidad el cupo de cada trimestre correspondiente al Tesoro.

Entre los citados Ayuntamientos figuran como morosos en el pago de sus débitos los que a continuación se expresan, contra cuyos Alcaldes y Depositarios se instruye expediente de responsabilidad por no haber ingresado el importe del 66 por 100 embargado por la Hacienda en los años 1913 y 1914, que el Sr. Delegado de Hacienda ha pasado a esta Tesorería con orden de que se tramiten y omlimen en breve plazo, y en su virtud, se les requiere por última vez a que remitan las certificaciones que no han expedido de los ingresos y pagos realizados, o que expedidas no pueden admitirse por defectuosas en el plazo que se les señala en el oficio que se les dirige, quedando exentos del cumplimiento de este servicio los que se propongan saldar su descubierto de consumos de

los indicados años dentro del mes actual y manifiesten a esta Tesorería que la efectuarán así; bien entendido que si dejan de hacerlo o no se reciben las certificaciones reclamadas en el plazo fijado, se pasará por desobediencia el tanto de culpa al Juzgado correspondiente contra los Alcaldes y Secretarios llamados a librar los expresados documentos y a cooperar a la Administración económica del Estado.

Ayuntamientos que se citan

Alcover, Almoher, Altafulla, Capafons, Cenja, Constantí, Flix, Forés, Ginestar, Guiamets, Montreal, Morall, Pobla de Montornés, Rasquera, Rocafort de Queralt, Rojals, Selva, Ulldecona, Vilallonga, Vilaseca, Vilella alta, Vimbodí y Vinebre.

Igualmente se advierte a los Ayuntamientos de Bonastre, Cabacés, Espuga de Francoi, Gandesa, Margalef, Montblanch, Montroig, Perelló, Pobla de Mafumet, Riba, Tivenys, Vendrell y Vilalba, que se están liquidando las responsabilidades en que han incurrido sus Alcaldes y Depositarios, por no haber ingresado el importe del 66 por 100 embargado en los mismos años de 1913 y 1914, y a los de Albiñana, Piles, Pla de Cabra, Torroja, Vandellós y Urdemolins, que ya están acordadas aquéllas por el Sr. Delegado, esperando que unos y otros verificarán asimismo el ingreso consiguiente antes de que se pongan en ejecución los acuerdos dictados en dichos expedientes, con lo cual darán una prueba de patriotismo y de administrar recta y celosamente los intereses que les están confiados.

Tarragona 8 de Febrero de 1915.—
—El Tesorero de Hacienda, E. Granja.

Núm. 468

EDICTO
Rústica.—Año de 1913

Don Pedro Pana Mañé, Recaudador ejecutivo auxiliar de la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro recursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

27 José Givert Colet. 28-22
32 José Givert Godoll. 6-47
33 Juan Givert Godoll. 4-45
40 Herederos de Jaime Givert. 3-80
46 Teresa Givert Socías. 5-79
47 Jaime Givert Solé. 4-79
222 Juan Homá Rovira. 32-97
223 Magín Huguet Leonat. 18-62

259 Herederos de Rosa Parés Vidal. 94-85

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bonastre 3 de Febrero de 1915.—
—P. Plaúa.

Núm. 469

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Mafumet

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del actual año, conforme al caso 5.º del art. 34 de la ley, el mozo Benito Puvill Gimenez, hijo de Agustín y Francisca, nacido en este pueblo el día 14 de Abril de 1894, el cual, al igual que sus padres resulta ser de ignorado paradero, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 45,

53 y 65 de la referida ley, por el presente se les cita para que comparezcan personalmente o por representante legítimo, a exponer ante este Ayuntamiento cuanto les convenga en los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y demás actos relacionados con dicho reemplazo, que tendrán lugar en los días y horas señalados por la repetida ley, pues de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Pobla de Mafumet 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Blasi.

Núm. 470

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montmell

Hallándose continuado en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, conforme al caso 1.º del art. 34 de la ley, el mozo Juan Gol Guasch, natural de Torrellas de Foix, nacido en 28 de Enero de 1894, y siendo de ignorado paradero, se cita al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, para que los días 14 y 21 del actual comparezca ante este Ayuntamiento personalmente, a exponer cuanto a su derecho convenga en el acto del cierre definitivo del alistamiento y sorteo, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí o por legítimo representante, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, para lo cual le servirá este edicto de citación en forma para dichos actos.

Montmell 8 de Febrero de 1915.—
—El Alcalde, Pedro Papiol.

Núm. 471

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Vilanova de Prades 7 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Paigés.

Núm. 472

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el actual año de 1915, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabacés 6 de Febrero de 1915.—
—El Alcalde, José Bru.

Núm. 473

Don José María Masip, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.
Hago saber: Que habiéndose for-

mado por la Junta repartidora la demarcación de consumos para el corriente año, de entera conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente del ramo, desde esta fecha se pondrá de manifiesto en la Secretaría municipal a cuantos deseen examinarlo, hasta el día que terminen los ocho hábiles, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Vilella alta 6 de Febrero de 1915.—
—José María Masip.

Núm. 474

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Cenja

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1914, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

La Cenja 8 de Febrero de 1915.—
—El Alcalde, José Ballesté.

Núm. 475

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

Terminado el reparto de consumos de este Municipio para el año actual, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, siguiendo lo dispuesto en el art. 309 del Reglamento vigente del ramo, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones dentro del término expresado, pasado el cual se resolverán por la Junta repartidora.

Corbera 7 de Febrero de 1915.—
—El Alcalde, Valero Albarez.

Núm. 476

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pauls

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año.

Sección 1.ª—Domingo Gavaldà Lluís, Evaristo Fontanet Bassó y Bernardo Grasià Ceina.

Sección 2.ª—José Salvadó Montagu, Carlos Ribera Serres y Juan Espinós Lluís.

Sección 3.ª—Domingo Bonaiges Badoquío, Francisco Bonaiges Gavaldà y Joaquín Lluís Lluís.

Pauls 7 de Febrero de 1915.—
—El Alcalde, Juan Gracià.

Núm. 477

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rovell

Formadas por el Ayuntamiento, de mi presidencia las Secciones para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente y a los efectos prevenidos por el art. 67 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, según el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial, por conducto de esta Alcaldía, se publica a continuación el resultado de la división de Secciones a que se alude, que es como sigue:

Vocales asociados que corresponden

Sección 1.ª—Dos.

Sección 2.ª—Dos.

Sección 3.ª—Dos.

Rovell 5 de Febrero de 1915.—
—El Alcalde, Antonio Palau.

que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organiza...
 Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria...
 clasificación de derechos...
 Junta de Protectorado y gobierno quien archivará estos do-
 tamiento; deberá aquel enviar copia simple del mismo a la
 Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayun-
 interesados.
 oportunos para que el hecho llegue a conocimiento de los
 Boletines oficiales, o sirviéndose de los medios que juzgue
 propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales,
 del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar a ésta, y al
 Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro
 La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del
 corridos ocho días de la vacante...
 Protectorado y gobierno de Médicos, titulares, antes de trans-
 Alcalde del Municipio respectivo la comunicará a la Junta, el
 Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de un titular, el
 privado de su percepción.
 correspondiente al tiempo en que hubiese estado injustamente
 miento cuando menas con el importe de la asignación que
 resulte este perjudicado, será indemnizado por el Ayunta-
 Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo
 guo de los existentes, según convenga a sus intereses.
 especial, o a contar el ingreso de sus representantes en al-
 Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titu-
 lares y constituida su Junta, procederá a formar un Municipio
 no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas
 Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares
 a la Junta.
 normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar
 Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento
 ingresarán en la Caja del mismo.
 Art. 104. La Junta municipal establecerá una escala de co-
 rrecciones que consistirá en tres grados: el primero, la multa
 de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo; que
 Art. 103. La Junta municipal establecerá una escala de co-
 rrecciones que consistirá en tres grados: el primero, la multa
 de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo; que

desinfección que como asequibles, designe el Real Consejo de
 Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en
 cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según
 vecindarios y otros presupuestos, con instrucciones abreviadas de
 su aplicación a los casos en que se preceptúa por esta Ins-
 trucción: la desinfección de viviendas y otros análogos.
 Los Ayuntamientos que, aparte otro género de Asociacio-
 nes y Comunidades, quisieran aunar la realización de cual-
 quiera fin u obra de higiene, podrán desde luego hacerlo,
 pasando cada proyecto a la Junta provincial, para su dicta-
 men.
 Art. 114. El reglamento comprenderá las prescripciones
 de higiene que han de observarse en la construcción de vi-
 viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la eco-
 nomía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventila-
 ción general de habitaciones, cubicación y ventilación de
 dormitorios, evacuación de aguas y residuos.
 Art. 115. En poblaciones de más de 15 000 habitantes,
 será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para
 la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta vi-
 sita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal,
 con recurso ante la provincial.
 Si a la licencia de construcción o de reforma precediere
 informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita,
 una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda,
 se reducirá a comprobar el cumplimiento de las condiciones
 higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.
 Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos
 que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán osten-
 tar una placa o chapa: «Esta casa reúne las condiciones hi-
 giénicas prescritas por las leyes.»
 Art. 117. En las poblaciones de más de 15 000 almas,
 será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalqui-
 lados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que
 tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desin-
 fectados convenientemente. El propietario o administrador
 avisará a la oficina correspondiente, y la desinfección se pra-
 cticará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de
 cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el jefe de
 ella, entregará al interesado un documento, que lo atestigüe, y
 fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga
 ostensible la operación higiénica practicada.

no producen al comercio, ni a los particulares, perjuicios
 bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que
 a desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio
 anteriores que hayan sido usados, sin someterlos previamente
 cama, muebles, alfombras, cortinas, tapicerías y objetos
 Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de
 la casa vuelva a ser habitada, sin el requisito no se consintiera que
 nicipal pueda dirigirse. Sin tal requisito no se consintiera que
 recien de este de medios, con los auxilios que la Sanidad mu-
 que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario, y ca-
 practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección
 medidad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo,
 fuere noticia el Inspector de haber habido casos de enfer-
 Art. 129. En los cuartos o casas de alquiler en donde
 sus ropas y efectos antes de serles entregados.
 sobal de los conalecientes antes de recibir el alta, y a la de
 entornos contagiosos, y particularmente a la desinfección per-
 con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los
 multa. Estas medidas en lo Hospitales deberán observarse
 Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente
 en algún concepto dependiente, y de la Junta provincial de
 pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital
 las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se
 si mismos, y en caso de resistencia o demora, se adoptarán
 a los Médicos encargados de éstos, invitándoles a proceder por
 en los Hospitales públicos o particulares, se deberá advertir
 art. 126 de ban ser tomadas por los Inspectores municipales
 Art. 128. Cuando las medidas a que hace referencia el
 en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.
 jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto
 portados a la estufa. El jefe de la desinfección entregará al
 desinfección de las ropas y objetos que hayan de ser trans-
 Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente
 mientras dure la enfermedad, el Inspector municipal dejará
 misiones expresas; adecuadas para que la familia del en-
 Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente
 oportuna cuenta a la Junta municipal, dando
 Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente
 Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente
 Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad
 dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higié-
 nicas de vivienda o establecimiento, habrá de puntualizar los
 vicios o defectos, y los remedios que estime indispensables.
 Sobre ello podrán los interesados acudir a la revisión por la
 Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.
 Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar
 la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni
 dedicarla a residencia de obreros, criados ni dependientes
 suyos.
 Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurri-
 das en un Municipio durante tres años consecutivos, exceda
 de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdele-
 gado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provin-
 cial, quien practicará desde luego una información acerca de
 las causas del daño y de los remedios posibles, sometiéndolo
 asunto después a la Junta provincial, para deliberar y acordar
 las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas,
 ejecutarlas o decretarlas; la Autoridad municipal, ora corres-
 pondan a las facultades del Gobernador, ora requieran la
 acción del Inspector general y del Estado.
 Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figuren
 casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipa-
 l, inquiriendo en cada caso, su origen, posible, su relación
 probable, consanguínea o de afinidad de convivencia o trato,
 e indicando los medios profilácticos que se crean conducentes
 al aislamiento o reducción del mal, sin demorar las determi-
 naciones o las propuestas que le sugieran el propio celo, y
 consientan los medios disponibles.
 Esta información deberá ser enviada al Subdelegado,
 quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos
 Municipios de su distrito, y las comunicará al Inspector de la
 provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso
 de lepra será castigada a propuesta de cualquiera Inspector
 con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda
 imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en
 el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera im-
 putable al Inspector municipal o al Subdelegado. Se estimará
 su falta como grave para los fines de los expedientes de co-
 rrección o destitución del Inspector.

Entendidas las causas principales de propagación
 de las enfermedades contagiosas más frecuentes, ordinarias y
 sus causas o de sus medios de propagación.

el aislamiento y la desinfección. Si son sucesivos, las adopta-
riesgos de contagio y de las medidas que se hayan tomado para
mente a enlazar de la importancia del caso con respecto al
fuerza municipal, el Inspector municipal acudirá personal-
Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de en-
dado de la salud pública, el Ayuntamiento deberá tomar
oficiales y contra los presuntos reos, de cualesquiera otros de-
bles de la salud en las certificaciones u otros manifestaciones
acción de los Tribunales de Justicia penal contra los responsa-
los efectos correctivos, a reserva de promover, de oficio, la
tades en el diagnóstico serán equiparadas a la sanción para
correción que corresponde al caso, y las alteraciones, de libe-
Siempre que resulte omitido el parte al Inspector, se aplicará la
comprida la obligación que expresa el artículo precedente.
nadas con especial vigilancia para comprobar si quedó o no
miento por los Médicos del Registro civil, deberán ser exami-
Art. 127. Las certificaciones de fallecimiento y reconoci-
municipal, comunicando al Jefe de Sanidad, para que se comunique al Inspector
dirección o guardado. El aviso se debe comunicar al Inspector
san que existen en los establecimientos o en las casas de su
año, y tan luego como haya motivo racional para pen-
Sanidad de las enfermedades infecciosas comunicadas en el
el
Art. 128. Es obligatoria para todos los Médicos y para
los cabezas de familia, para los jefes de establecimientos, o de
fábricas y fábricas, para los dueños o gerentes de fondas, po-
Sadas y hospedadas, la declaración al Inspector municipal de
Art. 129. Pertenece a la Higiene municipal:
(a) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanita-
rias de viviendas y establecimientos municipales o privados;
(b) La evacuación de aguas y residuos orgánicos y de otros
depósitos, cisternas y manantiales que se encuentren en las
viviendas;
(c) El suministro de agua y vigilancia de su pureza, en
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(d) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(e) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(f) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(g) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(h) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(i) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(j) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(k) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(l) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(m) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(n) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(o) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(p) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(q) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(r) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(s) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(t) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(u) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(v) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(w) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(x) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(y) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(z) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad
determine desfavorablemente el cumplimiento de las condiciones higie-
nias de viviendas o establecimientos, deberá adoptar las medidas
Escuelas y Establecimientos de enseñanza
Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públi-
cas, municipales o de fundación particular, y la de los demás
Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de
la enseñanza que éstos diéren, corresponde a los Inspectores
municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y
técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza supe-
rior, universitaria, industrial, comercial o de otro orden, a
los Inspectores provinciales.
Art. 122. En los Establecimientos particulares de ense-
ñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria,
se limitará la inspección a las condiciones higiénicas de loca-
les y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de
rigor que sean precisas en caso de epidemia.
Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará
una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores
de Sanidad, comprendiendo:
1. Condiciones exigibles a los nuevos edificios escolares
para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de
construcción, vecindad, distribución de locales, ubicación de
sanas, procedimientos de aireación, calefacción e iluminación,
evacuación de inmundicias y dotación de aguas.
2. Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto
de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y
carteles, duración de los ejercicios gimnásticos e intelectua-
les, mínimo de recreos y vacaciones.
3. Reconocimiento individual de los escolares, con los
datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.
4. Número y periodicidad de las visitas de inspección
en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud
pública.
5. Casos en que debe procederse a la clausura temporal
de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos o de los
Maestros, o por condiciones insalubres del local.
6. Requisitos exigibles y plazos de observación para el
reingreso de los alumnos, después de enfermedades infeccio-
sas suyas o de sus familias.
7. Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y
transmisibles, sus causas principales, medios de propagación

El régimen higiénico de los espectáculos públicos y
las condiciones higiénicas de todo local de reunión.
(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes
des o de dormir, posadas y tabernas;
(n) La vigilancia higiénica de Hospitales, Asilos y cua-
lesquiera otros establecimientos benéficos, municipales o
particulares;
(o) La asistencia domiciliar de enfermos pobres y la
especial higiene de la infancia y de las embarazadas o paridas
pobres.
Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad
aprobará cada Ayuntamiento un reglamento de higiene que
será sometido al informe de la Junta provincial.
Este reglamento detallará, con sujeción a la presente Ins-
trucción, las prescripciones de higiene local relativas a los
servicios propios del Municipio que enumera el artículo ante-
rior, y demás que los capítulos especiales determinan.
Art. 111. El reglamento de Higiene municipal especifi-
cará los deberes y las funciones de Autoridades y Corpora-
ciones y de los vecinos, en casos de epidemias y epizootia,
declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instruc-
ción. Dicho reglamento procederá a la posible protección de
las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término
municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua
potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera sufi-
ciente, el Inspector municipal propondrá a su Junta de Sani-
dad una información para proyectar remedio del defecto. Si
careciere de recursos el Ayuntamiento la información será
elevada a la Junta provincial para graduar la necesidad sani-
taria e indicar las subvenciones recomendables a cargo de la
provincia o del Estado.
Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramien-
tos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, jus-
tificada la necesidad por el expediente que menciona el artí-
culo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedi-
miento que marca el Reglamento de aguas minerales para la
declaración de utilidad pública de manantiales medicinales,
y se marcará la zona de expropiación necesaria para el con-
veniente uso del vétero.
Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán en propor-
ción con sus recursos, un local preparado para aislamiento
de los primeros casos de epidemia, así como los medios de

Regimen sanitario interior
TITULO IV
CAPITULO IX
HIGIENE MUNICIPAL
Disposiciones generales
Art. 109. Pertenece a la Higiene municipal:
(a) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanita-
rias de viviendas y establecimientos municipales o privados;
(b) La evacuación de aguas y residuos orgánicos y de otros
depósitos, cisternas y manantiales que se encuentren en las
viviendas;
(c) El suministro de agua y vigilancia de su pureza, en
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(d) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(e) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(f) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(g) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(h) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(i) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(j) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(k) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(l) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(m) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(n) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(o) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(p) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(q) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(r) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(s) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(t) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(u) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(v) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(w) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(x) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(y) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;
(z) La limpieza, lavado, anclura y ventilación de vías
públicas y desinfección de los lugares próximos a ellas o a las
viviendas;